

**Expediente I.P.P. catorce mil quinientos diecinueve.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de Enero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 14.519/I del registro de este Órgano caratulada: "**G.,W.M. s/ incidente de apelación de la prisión preventiva**"; y efectuado que fue el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060, resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder)**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 1/3, interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. José Ignacio Barroso-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías de la ciudad de Tres Arroyos -Dr. Alberto Daniel Gallardo, a fs. 9/17-, por la que dispuso la prisión preventiva del coimputado W.G..

El recurrente dirige sus agravios, principalmente, a cuestionar la valoración probatoria realizada por el Juez de Grado, en particular que haya considerado relevante que G. hubiera pasado a bordo del móvil policial cerca del

automóvil Chevrolet Cruze, el día del hecho -13 de agosto de 2016-, y que no lo hubiera advertido como sospechoso, cuando ese auto se había evadido de un control policial con anterioridad.

Entiende que no se encuentra probado que su asistido supiera de lo acontecido con ese rodado, ya que ello ocurrió el día anterior, cuando G. no se encontraba en servicio; y que la presencia de ese auto de alta gama en uno de los sectores de mayor poder adquisitivo de la ciudad, no tendría porque haberle resultado llamativo.

Sostiene que no existen elementos que permitan acreditar que G. se hubiera encontrado transitado sólo en el móvil policial, sin el acompañamiento de R.T.. Señala que, surgiendo del acta de fs. 1/5 que los policías habrían seguido a G. desde las 18 hs., no da cuenta de cuándo ella se habría bajado del rodado, o en qué lugar; ni en qué lugar o cuándo volvió a subir, ya que al momento de la aprehensión de G., era ella la que manejaba el móvil policial.

Expresa que no habría elementos para sostener que G. haya desalentado a otros preventores a continuar la persecución del rodado sospechoso, en tanto ello sólo surgiría de testimonios brindados por personas interesadas y que carecen de credibilidad; en ese sentido afirma que no existen soportes radiales que den cuenta de la persecución, ni de la forma en que su asistido habría persuadido a O. de que de abandonara el seguimiento.

Se agravia también, por entender que no existen elementos para sostener que el bolso hallado en el móvil policial y el arma de fuego que estaba en su interior, pertenezcan a G.; siendo que no se ha justificado la urgencia requerida por el Código para proceder a su requisa.

Critica que el A Quo haya valorado en contra de su asistido, indicios que vinculan a G. con otros ilícitos similares al investigado en autos, en los que no se encontraría imputado.

En lo que hace los peligros procesales que justificarían la prisión preventiva, se agravia por considerar que el Magistrado no ha explicado cuales serían las razones de las que extraería su existencia, habiéndose basado -solamente- en la pena en expectativa correspondiente a los delitos imputados.

Por último plantea subsidiariamente, que el grado de colaboración que cabría asignarle a su asistido, conforme a la imputación que se le ha descrito, sería la de un partícipe secundario.

Señala que no se ha aportado ningún elemento que dé cuenta de conversaciones entre G. y los autores del hecho del que fue víctima V., ni elementos de los que pudiera extraerse y determinar la existencia de un acuerdo previo; cuestionando que no se haya descrito cuál fue la cooperación que habría brindado. Solicita revocación.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo la confirmación de la decisión dictada por el Juez de Grado, en tanto existen elementos de convicción suficientes para tener acreditada la materialidad ilícita de los hechos imputados y la autoría (en sentido amplio) penalmente responsable de G..

En lo que hace a la participación necesaria -en sentido estricto- en el hecho del que fue víctima R.V., considero -tal como ha justificado el Juez de Grado- que a partir de lo que surge del acta de fs. 1/5 de la I.P.P. principal y de los testimonios reunidos, se ha acreditado que el día 13 de agosto de 2016, el encartado G., mientras se encontraba prestando servicios en la estación de policía comunal de Tres Arroyos, realizó diversas conductas tendientes a garantizar que otras personas pudieran ingresar al domicilio de V. y sustraer diversos elementos, impunemente.

Primero, mediante la "liberación de la zona" en la que él se encontraba realizando recorridos con el móvil policial, posibilitando que -dado que "esa" cuadrícula contaba con su vigilancia- no existiera otro tipo de control en la

inmediaciones del domicilio donde los autores llevaban adelante el robo (calle Istilart -).

Y luego, una vez se inició la intervención de otros preventores -ante la presencia en el lugar de un automóvil Chevrolet Cruze que resultaba sospechoso y que había evadido un control policial el día anterior-, favoreció la huida de ese rodado -que escapó al accionar policial girando en 180 grados y acelerando a alta velocidad en contramano- persuadiendo a otros compañeros de fuerza- que estaban abocados a su búsqueda e intercepción mediante un operativo cerrojo, para que abandonaran el procedimiento.

Conforme surge del acta mencionada, en momentos en que los efectivos actuantes estaban siguiendo a G. por orden del Ministerio Público Fiscal, con fundamento en la sospecha de que él habría realizado tareas de liberación de zona y prestado colaboración en otros delitos cometidos en inmuebles del sector, procurando la impunidad de sus autores; observaron que aproximadamente a las 21 hs. "...el móvil 11321 a cargo del Teniente Primero G. comienza a realizar recorridas de manera reiterada en la zona comprendida por las arterias Lucio V. López, Alvear, Pellegrini, Humberto Primo, y 1810, llamando la atención del personal policial, para luego siendo las 21:30 hs. limitar sus recorridas a las manzanas comprendidas entre las arterias Istilart, Alvear, Pellegrini, Berutti, 1810 y Mitre hasta Istilart nuevamente y efectuando el mismo recorrido en varias oportunidades...".

Ese llamativo comportamiento del encartado -compatible con las razones que justificaron el seguimiento por parte de los funcionarios actuantes- debe ser apreciado en el marco de los acontecimientos que ocurrieron momentos después -y en el devenir de esas medidas investigativas-, cuando los efectivos cruzaron a un automóvil Chevrolet Cruze blanco, con vidrios polarizados y llantas deportivas, que estaba estacionado en calle Istilart, a la altura del -, reconociéndolo como un automóvil que el día anterior había evadido un control policial.

Conforme consta en el acta analizada, ante el intento de los policías de interceptar el rodado y al "...detener su vehículo particular delante del Cruze, descendiendo los efectivos con ropas de civil pero con chalecos de policía identificatorios colocados e identificándose a viva voz como policías, en ese momento, el vehículo Chevrolet Cruze Blanco se da a la fuga del lugar en reversa, dando un giro de 180 grados, quedando direccionado el vehículo en sentido contrario al de circulación vehicular de la calle Istilart...".

Ahora bien, y como surge de esa pieza procesal, ante esa situación "...se observa al móvil 11321 conducido por el antes sindicado G., que circulaba por calle Berutti en dirección descendente y al llegar al cruce con la arteria Istilart, donde se encontraba el vehículo Cruze dándose a la fuga a alta velocidad y en contramano, G. aminora la marcha en presencia de la realización de tal maniobra, permitiendo a posterior que el rodado en cuestión efectivice su huida en sentido contrario a la circulación vehicular, continuando el teniente G. su trayectoria..." (las negritas me pertenecen y lo hago con el fin de destacar la idea que vengo desarrollando).

A los sucesos reseñados debe agregarse que, habiéndose solicitado la intercepción del rodado -ante su fuga- por parte de los funcionarios que, mientras seguían a G., intentaron identificar a los ocupantes; éste comunicó por radio que se dirigiría hacia la ruta 228 a fin de interceptar el vehículo, hacia donde también se dirigieron los efectivos O. y T. en otro móvil. Sin embargo, antes de que ellos pudieran llegar al lugar, se cruzaron con G. quien les manifestó "...ya está, vamos, vamos...", desalentando e interrumpiendo la continuación del procedimiento policial.

A fs. 112/113, el policía J.A. -quien integraba el grupo que se encontraba siguiendo a G. mientras recorría el barrio donde ocurrió el hecho- agregó, sobre la forma en que éste llevaba adelante su tarea de vigilancia a bordo del móvil policial, que "...aproximadamente a las 21:00 hs. G. comenzó a comportarse de manera extraña en la conducción del rodado... circulaba con las balizas apagadas

cuando existe orden de la superioridad de circular en todo momento con las balizas encendidas... comenzó a realizar un recorrido constante entre las calles Sadi Carnot, Domingo Vazquez, Velez Sarfield, Gomila, Estrada; resultaba sospechoso porque en ese momento su recorrido no se apartaba de ese pequeño sector cuando en realidad debió conducirse por toda la cuadrícula...".

Similares consideraciones emitió el efectivo policial V., a fs. 52/53 y vta. del legajo reservado, en cuanto a que, mientras seguía el móvil en el que circulaba G., observó que "...pasadas las 21:30 hs. aproximadas, recorría dos manzanas en particular girando siempre su eje sobre estas dos, en diferentes sentidos, pero que siempre rotaba sobre estas, logrando determinar que poseía como denominador común el patrullaje determinado sobre estas dos cuadras y sin balizas encendidas..." Como expresó el otro efectivo, esto llamó la atención del testigo, dado a que de acuerdo a lo dispuesto por la superioridad en horas de la noche debía circular con ellas funcionando.

Agregó que él pasó en diversas oportunidades al costado del automóvil Chevrolet Cruzé (constatando que no tenía ocupantes), hasta que en otra de sus pasadas cerca del vehículo, pudo ver -con su compañero-, que el rodado prende sus luces; que ante ello, detuvieron su marcha "...por lo cual ante dicha situación el Chevrolet Cruze hace marcha atrás y gira en la intersección de la calle para retomar nuevamente por la misma en sentido contrario al que se hallaba, teniendo como particularidad que el móvil policial que patrullaba G. solo pasa por esa arteria perpendicular y no detiene su marcha al momento en que el Chevrolet retomaba en contramano...".

A fs. 56/57 prestó declaración el policía O., quien explicó que el día de los hechos "...siendo alrededor de las 21:30 hs. toma conocimiento via radial que el oficial R. daba la novedad que se deba a la fuga un Chevrolet Cruze blanco, el cual era coincidente con el buscado horas atrás. Ante ello es que el deponente mantiene

comunicación telefónica con el Sub Inspector R. el cual le da los pormenores de lo acontecido y este se ofrece para realizar un corte u operativo en la ruta 228 y Monteagudo a los fines de dar con el rodado. Por lo cual dirigiéndose hacia la intersección antes mencionada a escasos metros de llegar al lugar, se cruza con el móvil policial orden 11321 conducido por el teniente primero G., el cual lo cruza en dirección contraria a la que el declarante se dirigía, por lo cual el dicente aminora la velocidad y el ciudadano G. le hace gestos con la manos como que se retirara del lugar que no había ninguna novedad, modulando por radio al Sub Inspector R. que no habría visto, ni interceptado el automóvil en cuestión....".

El limitado ámbito de circulación que siguió G., a partir de las 21:00 hs., puede observarse en el informe de Infotrak del móvil policial 11.321 del que surge que, a partir de las 21:25 y hasta las 22:40 aproximadamente, transitaba exclusivamente el radio aledaño al domicilio de R.V., habiendo pasado por la calle Istilart, entre el 600 y el 900 -donde se hallaba, también, estacionado el automóvil Chevrolet Cruze- por lo menos 9 veces en ese período y con una frecuencia estimativa de 10 minutos.

Ello corrobora lo declarado por los policías que estaban siguiendo los movimientos del procesado y apuntala la fuerza convictiva del plexo probatorio reunido, reforzando la fiabilidad y credibilidad de los testimonios brindados por los efectivos policiales.

Ese conjunto de eventos, conformado por la llamativa restricción del radio de circulación que adoptó G.; por la presencia del rodado Chevrolet Cruze en la misma zona, su posterior huida de la acción policial girando 180 grados, a toda velocidad y en contramano; por la inactividad de G. al cruzarse -cerca de la esquina- con "ese" auto transitando de "esa" forma, que -indudablemente- debieran haber motivado una respuesta suya como personal policial encargado de la vigilancia; y -también- por la actitud de G. de desalentar en forma prácticamente inmediata el

operativo de intercepción que se había puesto en marcha; es complementado por la averiguación posterior del personal policial de que se había cometido un robo calificado en el inmueble ubicado en Istilart 688.

En ese domicilio, a escasos metros del lugar donde estaba estacionado el Chevrolet Cruze y -justamente-, en el sector al que G. limitaba su circulación y vigilancia, se pudo constatar que se violentó una ventana y las chapas del techo, y que se desconectó por completo el sistema de alarma, advirtiéndose -por su propietario- el faltante de un reloj pulsera con agujas marca Mistral, color negro con detalles plateados y una argolla color plata, con piedras similares diamantes e imagen de la torre Eiffel con un juego de llaves (fs. 53/54, ver fs. 59).

A la luz de lo expuesto, señalo que, si bien -y conforme alega el recurrente- podría no resultar sospechoso que G. no se detuviera a indagar sobre el rodado Chevrolet Cruze cuando estaba estacionado, por desconocer que el día anterior éste había evadido un control policial; esa circunstancia en nada afecta todo el restante conjunto de eventos, analizados hasta el momento, que permiten inferir una vinculación entre el accionar del privado de la libertad y ese Chevrolet Cruze.

Principalmente, la falta de actuación por cuenta propia ante el encuentro con un auto de alta gama circulando en contra mano y a alta velocidad, y la decisión de culminar -momento después del inicio- con el operativo de intercepción que encabezó, desalentando que se continuara con la búsqueda y persecución del rodado.

En cuanto a la críticas que dirige el impugnante al valor probatorio que se les ha asignado a estos testimonios, por considerar que han sido brindados por personas interesadas y que -por ello-, carecerían de credibilidad; entiendo que las diversas concordancias entre los relatos, y entre los mismos y otras piezas procesales, respaldan la fiabilidad de sus dichos, sin que existan elementos que permitan acreditar que existiera alguna animosidad previa contra G. por parte de los testigos.



Ello justifica el rechazo del agravio.

Agrego que lo que surge de esos sucesos y que da base a la hipótesis de la acusación, es complementado por otras circunstancias que respaldan también la imputación.

Destaco del testimonio del Fiscal José Bianconi -de fs. 72/73 de la causa principal, quien es vecino del lugar- que pudo observar que el día trece de agosto, a las 21:30 hs., "...desde calle Pellegrini y doblando hacia Berutti transitando por ésta en sentido a calle Istilart circulaba un móvil policial tipo camioneta identificado marca Ford doble cabina con el rasgo característico que carecía totalmente de las dos lámparas o luces traseras (posición, freno, guiñe, marcha atrás), estaba ocupada por una sola persona conductor, de sexo, masculino, de gran porte y que me llamó la atención que circulaba a reducida velocidad mirando las propiedades de forma detenida...".

Ello respalda lo expresado en el acta de procedimiento de fs. 1/5, en cuanto a que G. circulaba en la camioneta sin su acompañante, la oficial T., con la que llegó recién una vez que se finalizó el intento de interceptar el automóvil Chevrolet Cruzé, momento en que se procedió a la aprehensión del hoy detenido. No advierto que las sospechas que plantea el impugnante sobre la presencia de T. en el rodado, pudieran cambiar en algo la suerte procesal del privado de libertad, más allá de que pudieran o no compartirse las mismas.

Asimismo, tengo en cuenta que luego de su aprehensión, y al procederse a la inspección del móvil policial en el que circulaba G., se pudo hallar en el interior de un bolso con varios elementos de propiedad del aprehendido y tarjetas e identificaciones personales suyas, una importante suma de dinero conformada por las sumas de \$ 49.300 y de U\$S 2.500, más siete teléfonos celulares con diversas tarjetas SIM (fs. 17). Allí se encontró también un arma de fuego calibre 38, cargada y apta para el disparo, cuya portación se le imputa, también, a G. (ver. fs. 21).

Atento los cuestionamientos que dirige el apelante a esa "requisa", entiendo que existiendo variados y concordantes indicios sobre la vinculación de G. con un delito y ante la posibilidad de que en el móvil policial o entre las pertenencias existieran elementos que permitieran obtener información para continuar en forma inmediata con la búsqueda del rodado Chevrolely Cruze o de otros de los partícipes, dado el escaso tiempo transcurrido; esa "revisación" y posterior secuestro fue llevado a cabo por los funcionarios en el marco de las normas que regulan su accionar (arts. 225, 293, 294 y ccdtes del Código Procesal Penal), resultando la incautación del arma y de los elementos que estaban dentro del bolso una actividad lícita, en tanto concurría la "sospecha o motivos suficientes", y la urgencia para actuar sin orden judicial previa, no advirtiéndose elementos que deban ser excluidos de valoración (arts. 211 y 207 del C.P.P.).

Señalo la existencia en ese bolso de diversos elementos identificatorios del nombrado, que permiten razonablemente sostener -despejando los cuestionamientos del recurrente- que resultan ser propiedad de G..

Por otro lado, su vinculación con quienes resultarían ser los partícipes del desapoderamiento cometido en la casa de R.V., se infiere, de los elementos hallados en poder del G. que fueron reconocidos por A.B. como de su propiedad y como aquellos que le sustrajeron de su casa ( fs. 14/16, fs. 134/138 y fs. 166/167), teniendo en cuenta que en poder de M.S., poseedor del Chevrolet Cruze, también fueron halladas pertenencias reconocidas por A.B. y que fueran sustraídas todas en la misma oportunidad (fs. 228/231 y fs. 240). También se hallaron elementos que A.B. reconoció como suyos, en el domicilio del coprocesado M.P., hoy prófugo.

Asimismo, remarco que tanto S. como G. poseían diversos teléfonos celulares, en particular de marca nextel, lo que en el marco indiciario analizado, constituye un elemento más a tener en cuenta, respecto de la conexión entre todos

ellos (teniendo en cuenta que los mismos funcionan con una frecuencia propia que los hace pasible de comunicación tipo "handy").

Así, aún cuando no existan datos sobre conversaciones entre los involucrados, del plexo probatorio reunido puede inferirse -a la luz de la sana crítica racional- la relación y cooperación necesaria que ha brindado el coimputado G. para la comisión del hecho, la que se advierte al liberar la zona para que las otras personas pudieran ingresar al inmueble de V., mediante la realización de tareas complejas de remoción de chapas, vidrios y del sistema de alarmas (que requieren diversas herramientas y conocimientos específicos), como también otorgando la seguridad de que ese sofisticado plan podía llevarse a cabo sin temor a la intervención policial, merced a su colaboración, por ser el encargado del patrullaje de la zona.

Su participación se ha completado, a su vez, omitiendo cumplir con sus funciones al no interceptar al automóvil que pasó frente a él, en contramano y a toda velocidad; y realizando acciones específicas para conseguir que los autores pudieran escaparse impunemente, ante la imprevista intervención de otros funcionarios policiales, desalentando el operativo puesto en marcha.

Por último, considero que debe rechazarse el agravio plateado por el apelante, relativo a la verificación de peligros procesales suficientes que justifiquen la prisión preventiva de G..

Fundo ello teniendo en cuenta la calificación que "prima facie" se le impusiera a los hechos investigados, a saber: partícipe necesario en el delito de robo agravado por efracción (art. 167 inc. 3 ero. del C.P.) y portación de arma de fuego de guerra (189 bis, inc. 2 parr. 4to) en concurso real (art. 55 del C.P.), siendo que la magnitud de la pena en expectativa emerge como un parámetro razonable para inferir el peligro de fuga (Sala I T.C.P.B.A., causa 36.832 de fecha 20/4/2010).

Así, el quantum punitivo del concurso real en cuestión va de los 3 años de prisión de mínimo a los 18 años y seis meses en su máximo (demostrando un tope

de especial gravedad), superando así los ocho años de prisión en los términos del inciso 2 do. del art. 169 del Rito.

A esto debe agregarse que, si bien es legalmente posible que –en caso de recaer condena- se aplicara una pena de ejecución condicional, por el mínimo legal que prevén las figuras enrostradas (art. 169 inc. 3ero. del citado cuerpo legal); considero que ello no ocurrirá –tal como prevé dicho inciso- dadas las características de los sucesos por los que se lo acusa.

La valoración conjunta de estos extremos (cualitativos y cuantitativos), no constituye una fundamentación genérica y estereotipada, sino que –a mi entender- implica la apreciación de dos aspectos que valorados en forma conjunta, abastecen debidamente el baremo indiciario normado en el art. 148 del C.P.P.

Tengo especialmente en cuenta, en apoyo de mis apreciaciones, la objetiva valoración de la naturaleza de los hechos intimados, tal como ha sido expresamente meritado por el Juez de grado, que resulta ser una de las pautas previstas por el art. 148 del C.P.P. para evaluar la existencia de peligros procesales. Me refiero a la planificación y sofisticación de las tareas llevadas a cabo para realizar el delito en horas de la noche, donde se realizaron remociones de chapas y vidrios, fracturando partes de esas protecciones, e –incluso- se inhabilitó por completo el sistema de alarma previsto para proteger el lugar, sumado al contexto de complicidad policial necesaria para desarrollar la compleja actuación y, a su vez, procurar su impunidad en caso de que pudieran ser interrumpidos mientras llevaban adelante el ilícito, lo que da cuenta de la entidad y gravedad de los hechos, y las capacidades organizadas por los intervinientes para ingresar y sustraer cosas de inmuebles, que quedaban altamente vulnerables.

También valoro entre esas características el hecho de poseer una fuerte suma de dinero en pesos y dólares dentro de un patrullero policial, portando además

un arma de uso prohibido (más allá de la provista por la fuerza policial, claro está), con una finalidad hasta la fecha ignorada.

Estas características resultan parámetros indiciarios suficientes para estimar la existencia del peligro procesal de fuga, expresamente establecidos por el art. 148 del C.P.P., abasteciendo los requisitos expuestos por Nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835) y doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223.

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados.

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 1/3, y confirmar la resolución apelada de fs. 9/17, en lo que fue materia de agravio (arts. 148, 157 y ccdtes. del C.P.P.).

Remitir copia del presente resolutorio al Ministerio de Seguridad Provincial a los fines de que se tome razón.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al sufragio del Señor Juez Doctor Barbieri.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, de enero de 2017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada de fs. 9/17.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto a fs. 1/3, y confirmar la resolución apelada de fs. 9/17, en lo que fue materia de agravio (arts. 148, 157 y ccdtes. del C.P.P.).

Librar oficio para que se tome razón de lo resuelto al Ministerio de Seguridad Provincial.

Agregar copia certificada de este resolutorio al expediente principal para debida constancia y devolver sin más trámite.

Notificar en la incidencia. Hecho, devolverla al Juzgado de origen.